



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, contra **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación de la sociedad endosataria **SCOTIANBANK COLPATRIA**, pues los documentos aportados no son suficientes para corroborar las facultades de representación de quién figura en los documentos aportados como representante legal Sr. **LUIS RAMON GARCES DÍAZ**, quien a su vez otorga poder al señor **EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ** para endosar en propiedad y sin responsabilidad el pagare en favor de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.989.195 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61fb974445cd58f0be0bee08b4c926c386caa70ff562d6cfe46e1a9ff40b21**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 14 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00422-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

Demandado: **PEDRO VICENTE VECINO VECINO**

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, contra PEDRO VICENTE VECINO VECINO.**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante lo anterior, se observa que se aportó como título para el cobro un “estado de cuenta” perteneciente a la póliza No. 86093, sin embargo, este documento no es el idóneo para perseguir al demandado para el cobro de la obligación que pueda tener con la demandante, si no que lo son las facturas por servicios públicos, que son títulos valores, si cumplen con los requisitos de un título ejecutivo, tal y como ha sido dispuesto en la ley 142 de 1994, mismas que deben ser acompañadas del contrato de servicio ya que es este el que determina los requisitos formales para este tipo de facturas.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título aportado para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, ya que de lo aportado no se puede determinar, que existe una manifestación clara, expresa y exigible, tal y como se ha determinado en líneas anteriores.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, contra PEDRO VICENTE VECINO VECINO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3110a4f2c258556efc4a363aaa3d3ddf66cf1e3e5a7f7cc5c924a3760b8277**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZERES COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARBILLY S.A

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ZERES COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 901.091.738-4, contra **CONSTRUCTORA CARBILLY S.A.** identificados con NIT 901.200.711-5.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para la demandante y su apoderado, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza los siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De lo anterior se colige, que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.229.722 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
086 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b344aa9fc511c607d03689287b57e43cf85ca2a178096119b32aa109b5287**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en la cual el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago respecto a la suma de **\$5.700.000.00**, correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente .-

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS**, con cédula 9.083.181, contra **YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT**, identificada con la CC. N° 33.201.680, **DANIELA PINEDA JIMÉNEZ**, identificada con CC. No. 1.053.007.315, por las siguientes sumas de dinero, **\$3.450.000**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen la demandada **YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT**, identificada con la CC. N° 33.201.680, en calidad de empleada, docente de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ y/o MAGISTERIO DE BOLÍVAR**, en la institución educativa San Mateo ubicada en la carretera Cartagena – Turbaco km 3, sector el cortijo – Bolívar; Calle 11 Cra 2 y 3 Magangué – Bolívar. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte el demandante para tal efecto.

3. Abstenerse el despacho de ordenar la medida de embargo contemplada en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, hasta tanto no se especifique cuales son las entidades bancarias que solicita la medida y a qué tipo de cuentas se hace referencia.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

5.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00425-00

Demandante: RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS

Demandado YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT Y DANIELA PINEDA JIMÉNEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a623e9fe531b8096b12d97b41c61e7147214d3a21ef230b721f0ea247d7fd63d**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00427-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE YENNIS MILENA OSPINO MOLINA CC 32878475

DEMANDADO ROBEY JESUS MEZA ORTIZ CC1.143.382.534

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una la letra de cambio allegada con la demanda, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de YENNIS MILENA OSPINO MOLINA CC 32878475 y en contra de ROBEY JESUS MEZA ORTIZ CC1.143.382.534 por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$8.500.000) por concepto del capital y exigible** más los intereses que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ROBEY JESUS MEZA ORTIZ CC1.143.382.534 como miembro de la POLICIA NACIONAL.- Expedir el oficio correspondiente.-

Se advierte que el despacho se abstiene en ordenar el embargo de la cuenta de ahorro en virtud a que no especifica el nombre de la entidad financiera y número de la cual el demandado es titular.-

4.-TENER a la Dra. KEYLA NOVOA ARZUAGA CC11431315869 y TP303.402 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a393cfba3add9fd5d7dd6085fdf65c316546bedcdd8413e7ec7a507be0480b**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00429-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4

DEMANDADO : JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA CC 1044423276
CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO 72004396

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago respecto a la suma de **\$5.787.000.00**, correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** establecida en la cláusula décimo segunda del contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente .-

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso .-

RESUELVE :

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4 y en contra de : JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA CC 1044423276 y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO 72004396 por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de \$1.929.000 pesos m/cte por concepto de canon de arriendo del periodo comprendido del 05 de febrero de 2023.

-La suma de \$1.929.000 pesos m/cte por concepto de canon de arriendo del periodo comprendido del 05 de marzo de 2023.-

Mas los valores correspondientes a cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-La suma de \$ 542.000 por concepto de cuotas de administración debidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023, más las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. ORDENAR embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de los demandados JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA CC 1044423276 y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO 72004396 en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BBVA COLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE ,BANCO BCSC , BANCO DAVIVIENDA , BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. .-. Limítense la medida hasta la suma de \$15.280.500. Oficiar en tal sentido.-

4. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado respecto a la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. TENER a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, CC 67.039.049 y TP 162.809 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.-

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6c152b416bbe6c7dd76a89a8375dbab9c0a37b8b82e63234d8a474e9d282c**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00430 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ
DEMANDADO: FABIAN ANGULO TORRES, NANCY TORRES DE LA ROSA, NAZLY M GOMEZ SALCEDO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 DE JULIO DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ** contra **FABIAN ANGULO TORRES, NANCY TORRES DE LA ROSA, Y NAZLY M GOMEZ SALCEDO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se encuentra que va dirigida contra el sr. FABIAN ANGULO TORRES y otros demandados, sin embargo, se observa que no se indicó con claridad contra quien va dirigida, en lo referente a los demás demandados, pues existe ambigüedad en la misma al referirse a estos, esto partiendo de lo indicado en el escrito demandatorio, cuando utiliza las conjunciones **Y/O**, pues textualmente manifiesta en el apartado del escrito demandatorio lo siguiente:

“DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores FABIAN ANGULO TORRES y/o NANCY TORRES DE LA ROSA NAZLY M GOMEZ SALCEDO, todos mayores de edad, con domicilio en esta ciudad de Barranquilla (Atlco).”

De lo anterior se colige que si bien la demanda va dirigida contra FABIAN ANGULO TORRES, para esta agencia judicial, no genera exactitud de quienes son las otras demandadas, pues no existe certeza, ni exactitud en lo expresado en la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en su numeral segundo, por tanto resulta necesario para esta agencia judicial que se defina sin ambigüedades a quién se demanda y no debe dejarse a interpretaciones abiertas para que las haga el despacho.

Por otra parte, se observa que el documento del contrato adjuntó con la demanda se escaneo de manera deficiente pues se ve borroso y de difícil legibilidad por lo que se hace necesario se aporte el mismo de forma clara y legible.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ, identificado con cédula N° 8.696.818, quien actúa en representación propia para los fines del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00430 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.

DEMANDANTE: CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ

DEMANDADO: FABIAN ANGULO TORRES, NANCY TORRES DE LA ROSA, NAZLY M GOMEZ SALCEDO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35339571d2598da6369b0849fa52ac5c7bd691927e72edd3d81c32c9dba819**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00431-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA

DEMANDADO: MARTIN HERAZO BALLESTA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio No F-302-5722, presentada para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA**, identificada con NIT. **900123215-1**, en contra de **MARTIN HERAZO BALLESTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 9.140.573. por las siguientes obligaciones:

Por la suma de **\$2.517.000**, por concepto de capital contenido de la letra de cambio N° **F-302-5722**, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MARTIN HERAZO BALLESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.140.573**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.775.5000**.

3. Abstenerse el despacho de ordenar la medida de embargo contemplada en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, hasta tanto no se especifique o allegue dirección y correo electrónico del empleador **ENI ARTURO SOTO VILLAMILIL** identificada con Nit **72.177.936** indicado en dicha medida.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



6. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como represtante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA** a la Sra. Dr. **NORMA BADILLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 63.325.342, para los fines del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e762c3cc099ca7940ddc1de5cc7ca7a6959cfb8df840685a90d13ae02fa8**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00433-00
Demandante: KELLYS TATANIA SOLAR GONZALEZ
Demandado: ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **KELLYS TATANIA SOLAR GONZALEZ**, contra **ADOLFO HEBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. JISSELL ESTHER OSORIO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía 32.882.584 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
087 Barranquilla, julio 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd9a464dde4269ae8bfe4bc515b25963181d36ab4731e6dd7b96bd071b8a0c**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>